

Expediente N.º 121/2022

Resolución N.º 282/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

Reclamante: D^a María Isabel Pérez Díaz.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación número **121/2022**, interpuesta por D^a [REDACTED] en calidad de delegada del sindicato Intersindical STAS, formulada contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de mayo de 2022 D^a [REDACTED] en calidad de delegada del sindicato Intersindical STAS, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/1562091, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada por la ahora reclamante, conjuntamente con las delegadas sindicales de los sindicatos Intersindical STAS, CCOO y UGT, el 10 de abril de 2022, con número de registro 1620/2022, en la que se pedía la copia de un escrito elaborado por el Secretario de la Mesa General de Negociación.

El contenido de la solicitud, en la que se precisaba el documento sobre el que se pedía el acceso, era el siguiente:

PRIMERO.- Que en reunión de Junta de personal y delegadas de personal laboral el pasado 04/01/2022 se acordó “presentar un escrito por registro de entrada al Presidente y Secretario, manifestado el malestar y recordando al Sr. Secretario sus funciones...”

SEGUNDO.- En la misma fecha (04/01/2022) y con número de registro de entrada 2022000018 se remitió el “escrito de los delegados sobre malestar que se generó en la última mesa de negociación”. En la instancia se hacía constar que: “... hacer llegar al ayuntamiento y en concreto al Presidente y al Secretario el malestar que se generó en la última MGN. Se recuerda al Secretario que sus funciones en la misma se deben limitar a tomar nota de lo que sucede... evitando valoraciones personales y cuidando el tono y las formas.”

TERCERO.- Recientemente se ha tenido constancia que, tras dicha instancia presentada por acuerdo de todos los sindicatos con representación en el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, el Sr. Secretario de la MGN, D. [REDACTED] realizó por su parte Instancia al Ayuntamiento en la que hablaba de las representantes sindicales de la Intersindical STAS y/o de la delegada por CC.OO, entre otras cuestiones que haya podido plantear. Además, se tiene constancia que no es la primera vez el Sr. Secretario de la MGN se pronuncia abiertamente dando su opinión sobre las delegadas de los dos sindicatos mencionados, de una forma que se considera poco apropiada.

Por todo lo anterior SE SOLICITA:

1.- Se facilite a las que suscriben copia del escrito del Sr. Secretario de la MGN en la que, probablemente entre otras cuestiones, se manifiesta respecto a la/s delegada/s de la Intersindical STAS y/o a la delegada de CC.OO.

2.- Se remita dicha Instancia del Sr. Secretario de la MGN a la mayor brevedad posible, al objeto de tener conocimiento exacto de lo vertido en dicha solicitud.

3.- Se traslade al Sr. Secretario de la MGN que las que suscriben siempre han estado y están abiertas al diálogo, con el único límite del respecto y la educación mínima que ha de regir todas las interacciones sociales, por lo que si tuviese algún problema, estamos a su disposición para intentar limar asperezas y solucionar cualquier animadversión que, por su parte, haya podido interpretarse.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques, instándole mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques el mismo día 19 de mayo, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido en el Consejo Valenciano de Transparencia contestación alguna por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Tercero. - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que “*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas*”, por parte de este Consejo se ha procedido a dar traslado, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, al Secretario de la Mesa General de Negociación, D. [REDACTED], recibido el mismo día 10 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado alegación alguna por su parte.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de D^a [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - El artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Pues bien, cabe señalar que la presente reclamación no puede tener como objeto en ningún caso lo que no es solicitud de acceso a la información. Así, y especialmente, no procede admitir la solicitud nº 3^a (relativa a que “*Se traslade al Sr. Secretario de la MGN que las que suscriben siempre han estado y están abiertas al diálogo...*”).

Sexto. – Procede pues centrar el objeto de la reclamación en lo que se solicita: la *copia del escrito del Sr. Secretario de la MGN en la que, probablemente entre otras cuestiones, se manifiesta respecto a la/s delegada/s de la Intersindical STAS y/o a la delegada de CC.OO.* En cualquier caso, cabe ya señalar que no conoce este Consejo si dicho escrito existe. En cualquier caso y de existir no sería en sí una información que se solicita para el ejercicio de la acción sindical. No se trata propiamente de un derecho de acceso que verse sobre materias respecto de las que los representantes sindicales tienen un derecho cualificado y privilegiado. No obstante, sí que el derecho de acceso puede quedar vinculado con el ejercicio de otros derechos, como derecho de acceso a los propios datos personales en poder de la administración, así como, en su caso, el acceso solicitado puede ser instrumento necesario para el acceso a la justicia. De igual modo, y a falta de mayor información, si es un escrito de respuesta al que las delegadas sindicales presentaron por registro de entrada, el escrito del Secretario podría formar parte de un expediente. Y en dicho expediente las reclamantes -las delegadas sindicales- podrían ser consideradas como interesadas. Bajo tal cualidad sería excepcional que no procediese reconocer el acceso.

Cabe considerar en el caso presente que el Secretario de la MGN es un tercero interesado, por lo que, en razón del artículo 19 Ley 19/2013, procede darle traslado a fin de que manifieste lo que considere oportuno respecto del acceso solicitado.

Ni por el sujeto obligado ni por persona interesada se ha alegado causa de inadmisión o límite de los contemplados en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, que impida o restrinja el ejercicio del derecho de acceso, salvo aquellos datos personales de terceros que, en su caso, pudieran aparecer en el escrito en cuestión, en cuyo caso deberán ser oportunamente disociados.

Ello, unido a la falta de interés del Ayuntamiento de Tavernes Blanques que no ha contestado a este Consejo cuando ha sido requerido para alegaciones, nos inclina a resolver en favor de la estimación de la reclamación y, en consecuencia, si existe el mencionado escrito del Secretario de la MGN deberá ser entregado a la reclamante, y en caso de que el mismo no exista, deberá la corporación afirmar expresamente su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 18 de mayo de 2022 por D^a [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, reconociendo su derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en la fundamentación anterior.

Segundo. – Requerir al Ayuntamiento de Tavernes Blanques a que haga entrega de la información en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho